



NUR <11001-60-00-019-2016-01069-00
Ubicación 38312
Condenado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
C.C # 1026272301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 580 del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ

NUR <11001-60-00-019-2016-01069-00
Ubicación 38312
Condenado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
C.C # 1026272301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ

Ejecución de Sentencia : 38312
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-01069-00
Condenado: : JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
Cédula: 1026272301
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA Cra. 99 A No.55 sur – 14 Piso 2 Bogotá -PICOTA
Decisión: : DE PARTE//NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 580

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**, a la pena de **43,75 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con violencia contra servidor público**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal modificó el fallo de primera instancia en el sentido de fijar la pena a **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL** en **42 meses 26 días** de prisión por el delito de violencia contra servidor público, en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado.
3. En Auto N° 164 de 18 de febrero de 2019, este despacho redosificó la pena impuesta fijando el quantum punitivo de **42 meses 15 días**. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.
4. Mediante auto de 05 de mayo de 2020, este despacho concedió a **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**, la prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto 546 de 2020 por el término de seis (6) meses.
5. Finalmente, este despacho con interlocutorio de 11 de septiembre de 2020, concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de La ley 599 de 2000 a **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El sentenciado **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **1 de diciembre de 2018**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir que a la fecha ha descontado, 29 meses y 17 días.

Por concepto de redención de pena se han reconocido 1 mes y 23,5 días en auto de 7 de septiembre de 2020.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**, a la fecha ha cumplido **31 meses y 10,5 días** de la pena de 42 meses y 15 días de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **25 meses y 15 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, el adecuado desempeño y comportamiento durante la reclusión, no se cumple, pues en este caso, como se reseñó, la prisión intramural fue sustituida por la prisión domiciliaria, no obstante haber concedido al penado la oportunidad de cumplir la pena en su domicilio, optó por incumplir su obligación de permanecer en la residencia autorizada para tal fin y no sólo se salió de allí sino que se desplazó a otra ciudad en la que fue capturado, evento que motivó la revocatoria del sustituto concedido y que no permite una evaluación positiva del comportamiento del penado en reclusión, por lo que habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, concluyendo el despacho que no se ha logrado uno de los fines de la pena, cual es la resocialización; quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sumado a no cumplirse la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, tampoco obran en el expediente los documentos que para el estudio del subrogado de la libertad condicional exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **UAN CARLOS BUITRAGO ÁNGEL**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5522f2f8d1fb109f1e95ea027deb4d42c4aa40de2e4375d25d39cc8480757d37**

Documento generado en 25/05/2021 11:54:22 AM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Motivo de interposición No.
15 JUL 2021
La anterior providencia
El Secretario 



Yara

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 12 de Julio de 2021

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	38312
Condenado a notificar:	JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
C.C.:	1026272301
Fecha de notificación:	24/06/2021
Hora:	16:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.580
Dirección de notificación:	Carrera 99A No. 55 Sur - 14 (Piso.2)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 19/05/2021 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y al lograr comunicación con el penado se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones; en el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo, ante la ausencia de respuesta con el debido diligenciamiento del recibido de la notificación, se le reitera la misma en múltiples ocasiones, sin obtener respuesta alguna. Ante tal situación se llama de nuevo en múltiples ocasiones pero no vuelve a contestar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2021

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
CARRERA 91 D No. 54C-38 BARRIO EL CORZO DE BOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12693

NUMERO INTERNO 38312
REF: PROCESO: No. 110016000019201601069
C.C: 1026272301

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO PROVIDENCIA N° 580 DEL DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO NO CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Erika Yara.

ERIKA MARITZA YARA BARRERA
CITADORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 15/07/2021

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	38312
Condenado a notificar:	Ron Carlos Buitrago Angel
C.C.:	1026272301
Fecha de notificación:	14-7-21
Hora:	19:58 hrs
Actuación a notificar:	Acto Inobediencia S80

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en AL S80 de fecha 19/5/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

Notificación por correo electrónico:	☒
Notificación vía WhatsApp:	☐
Otro. ¿Cuál?	☐

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


CAMILO ANDRES BALLÉN ALBA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
JULIO 14 DE 2021
CÓDIGO: 1-026-272-301
ASUNTO: EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Resolución (18) de dos mil veintuno (2021)

BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL JULIO 14 DE 2021 CÓDIGO: 1-026-272-301 ASUNTO: EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Resolución (18) de dos mil veintuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 530

ASUNTO A TRATAR:

Presente el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL a la pena de 43,75 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tenor de la oración de la libertad, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo y simultáneo con violencia contra servidor público, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal modificó el fallo de primera instancia en el sentido de dar la pena a JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL en 42 meses 75 días de prisión por el delito de violencia contra servidor público, en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado.
3. En Auto N° 164 de 16 de febrero de 2019, este despacho redujo la pena impuesta dando el quantum punitivo de 42 meses 15 días. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal.
4. Mediante auto de 05 de mayo de 2020, este Despacho concedió a JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020 por el término de seis (6) meses.
5. Finalmente, este despacho con interdicción de 11 de septiembre de 2020, concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 a JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogo penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 38 de la Ley 1728 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 38. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 599 de 2000 al cual quedará así:

Juan Carlos Buitrago Angel
Código: 1-026-272-301

Marcelo, 14 de Julio del 2021
Hora: 4:00 pm

Director General 910 Ma. EHC-38 El Cangel

Escaneado con CamScanner

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 JUL 2021
La anterior proviene de El Secretario

50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	31/05/2021
45113	Orlando Moreno Bojacá	4/05/2021
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	25/05/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	3/07/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	26/05/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	26/05/2021
4656	Estid Mauricio Aguiar Zabala	25/05/2021
108012	John Édison Castaño Valencia	25/05/2021
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	26/05/2021
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	26/05/2021
72443	Jorge Eliécer Sánchez López	9/06/2021
53900	Edgar Ariosto Cabrera Dalleman	25/05/2021
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	21/05/2021
41007	John Javier Quiñónez Pedraza	4/06/2021
124273	Luis Eduardo Durán Pacheco	24/05/2021
32258	Mariluz Cortés Maldonado	18/05/2021
25856	José Giovany Forero Beltrán	25/05/2021
86978	Gonzalo Torres Caro	19/05/2021
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	19/05/2021
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	19/05/2021
4687	Alfonso López Bernal	27/05/2021
98851	Benjamín León Méndez	24/05/2021
30099	José de Jesús Góngora Salas	25/05/2021
23683	Luz Marina Parra López	31/05/2021
15670	John Boris Luna Cervantes	16/06/2021
78979	Miguel Antonio González Jiménez	26/05/2021
7171	Alirio de Jesús Ruiz	27/05/2021
123707	Herbin Sabogal Espitia	28/05/2021
12301	Johan Andrés Mayorquín Rayo	15/06/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 17/06/2021 20:18

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
69528	Amín Aurelio Villegas Suárez	27/04/2021
5926	José Alexander Ramírez Abril	10/05/2021
38936	Néstor Arturo Munevar	28/04/2021
44476	Wilson Alejandro Collazos Sánchez	28/04/2021
5348	Pedro Nel Barrera Araque	12/05/2021
16851	José Emir Romero Hernández	12/05/2021
4099	Hermelinda Rodríguez Rodríguez	4/05/2021
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	21/05/2021
20249	Luis Carlos Pérez Fuentes	21/05/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	20/05/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	21/05/2021
10887	Brilli Rocío Murillo Alfaro	14/05/2021
30239	Rebeca Rodríguez	13/05/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	20/05/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	24/05/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	31/05/2021
36917	José Leonardo Villa	11/05/2021
43052	Jeyson Danilo Rodríguez Moreno	27/04/2021
39889	Brandon Javier Arévalo Martínez	31/05/2021
491	Juan David Osorio Salazar	7/05/2021
51441	Henry Fernando Gómez Giraldo	25/05/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	25/05/2021
21279	Julián David Mondragón Campos	19/05/2021
124247	Fernando Carlos Carrillo Cárdenas	14/05/2021
70311	Pablo Javier Bonilla Riascos	11/05/2021
70238	Enrique Fernando Londoño Rentería	27/04/2021
4925	Jairo Correa Suárez	14/05/2021
123993	José Vicente Moreno	13/05/2021
44188	Gilberto Téllez Galeano	11/05/2021
124558	Cristian Farid Prada Bernate	27/04/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
32631	Hugo Alexander López Zambrano	10/10/2020
122435	Diego Fernando Correa Martínez	14/05/2021
10795	Giovanni Pinto Arévalo	14/05/2021
23187	Jeissón Gómez Castro	18/05/2021
45333	Jhonatan Enrique Delgado Quintero	14/05/2021
44581	Jairo Mayorga Corzo	21/05/2021
35015	Rubiel Humberto Urrego Carvajal	21/05/2021
38025	William Alexis Vargas Sierra	21/05/2021
4296	Mauricio Cuervo Ángel	31/05/2021

J. 18
NI. 38312**RV: CUI: 110016000019201601069**

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 14:58

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (6 MB)

Recursos contra providencia que niega libertad condicional.pdf; Recursos contra providencia que revoca prisión domiciliaria.pdf;

*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A - 24**Tel. 2864524* logo

De: jose efren villamil <jevillamil91@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 17 de junio de 2021 2:30 p. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUI: 110016000019201601069

cordial saludo

Respetuosamente me permito remitir sendos recursos de reposición y apelación contra las providencias de fecha 19 y 18 de mayo de 2021, por medio de las cuales su señoría niega el sustituto de la libertad condicional y revoca el sustituto de la prisión domiciliaria, en 6 y 5 folios respectivamente.

gracias

**COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURIS065@LIVE.COM**

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Ref.: Radicado No. 110016000019201601069 N. I. 256803
Sentenciado: **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**

JOSE EFREN VILLAMIL, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.637.151, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 162729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor del sentenciado de referencia, dentro del término procesal correspondiente, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2021, notificada por correo electrónico el día 15 de junio de 2021 y por medio de la cual su Señoría negó la Libertad condicional deprecada por el señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**.

FUNDAMENTO DE LOS PRESENTES RECURSOS.

- 1.- Por hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, condeno a l señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL** a la pena principal de 43,75 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término d lea privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, al resolver el recurso de apelación modifico el fallo de primera instancia en el sentido de condenar a **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**, a la pena de 42 meses 26 días de prisión, por el delito de violencia contra servidor público, en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado.
- 3.- En decisión número 164 del 18 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, su Honorable Despacho redosificó la pena impuesta fijando un nuevo quantum punitivo de 42 meses 15 días de prisión.
- 4.- Que con ocasión de la sentencia condenatoria, el señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**, se encuentra privado de la Libertad desde el día primero (1º) de diciembre de 2018 fecha en que fue capturado para cumplir la condena impuesta.
- 5.- En providencia de fecha siete (7) de septiembre de 2020, su Honorable Despacho con fundamento en el artículo 82 de la ley 65/1993, reconoció a mi representado un (1) mes y

**JOSE EFREN VILLAMIL – ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.**

2

**COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURIS065@LIVE.COM**

veintitrés (23) días por actividades de trabajo correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2019:

6.- En sentencia fechada once (11) de septiembre de 2020, Su Honorable Despacho, Resolvió sustituir la pena de prisión formal por la domiciliaria a JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica.

7.- Que a la fecha de presentación de la presentación de los presentes recursos de Reposición y Apelación, el sentenciado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, ha descontado una pena física de 30 meses y 17 días, a lo cual debemos sumarle 1 mes 23,5 días por concepto de redención de pena por trabajo, lo cual nos indica que el señor JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL a la fecha ha cumplido 32 meses y 10,5 días de la pena de 42 meses y 15 días impuesta por el señor Juez sentenciador, superando las tres quintas $\frac{3}{5}$ de la pena impuesta, terminó requerido por artículo 64-1 del Código Penal para acceder a la Libertad condicional.

-El artículo 228 de nuestra Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. En este orden de ideas es claro que *"la coacción o la privación de la libertad, se debe aplicar en un grado mínimo y la libertad en grado máximo porque ésta es derecho sustancial"*

el señor Juez Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para negar la Libertad Condicional deprecada por el señor JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, sostuvo que:

"sin embargo, el adecuado desempeño y cumplimiento durante la reclusión, no se cumple, pues en este caso, como se reseñó, la prisión intramural fue sustituida por la prisión domiciliaria, no obstante haber concedido al penado la oportunidad de cumplir la pena en su domicilio, optó por incumplir su obligación de permanecer en la residencia autorizada para tal fin y no solo se salió de allí sino que se desplazó a otra ciudad en la que fue capturado, evento que motivó la revocatoria del sustituto concedido y que no permite una evaluación positiva del comportamiento del penado en reclusión, por lo que habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, concluyendo el despacho que no se ha logrado uno de los fines de la pena, cual es la resocialización, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014."

Como lo manifestó el señor JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, al momento de descender traslado conforme el artículo 477 de Código de Procedimiento Penal, del auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual el señor Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, requirió al penado sobre incumplimiento de las obligaciones que conllevan el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual el sentenciado BUITRAGO ANGEL manifestó que:

"Mi señora madre JACINTA ANGEL VILLABON, identificada con cedula de ciudadanía número 52188905, desafortunadamente tuvo un accidente en el cual sufrió fractura de hombro y muñeca del brazo derecho, lo cual le impide trabajar y

**JOSE EFREN VILLAMIL - ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.**

valerse por sí misma para realizar sus labores cotidianas y como lo mencione en especial la de trabajar.

Por los hechos mencionados anteriormente, es decir por causa del accidente mencionado, mi madre se encontraba en condición de vulnerabilidad y dependiendo de la caridad de los vecinos, razón por la cual el día 28 de febrero me desplace hasta el municipio de Girardot con el fin de establecer el estado de salud de mi madre, llevarle elementos de aseo personal así como víveres para mejorar la alimentación de mi mamá, al momento mi de regreso para la ciudad de Bogotá, D.C., fui requerido por las autoridades de Policía quienes me solicitaron informara los motivos por el cual me encontraba incumpliendo la prisión domiciliaria para lo cual les expuse los motivos antes mencionados ya que se trata de un caso de Fuerza Mayor, pues mi madre se encuentra grave de salud y en condición de vulnerabilidad como lo explique anteriormente.

De lo transcrito anteriormente, honorable Juez, no se puede afirmar que el sentenciado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, no ha cumplido con ese fin de la pena como es - la *resocialización*- que echa de menos el señor Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues como bien lo manifestó el penado, su salida del lugar donde se hallaba cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria hacia la ciudad de Girardot, se debió a un caso de fuerza mayor, ya que su señora madre JACINTA ANGEL VILLABON, como consecuencia de un accidente se encontraba en gran estado de vulnerabilidad ya que no podía valerse por sí misma para ejercer sus labores cotidianas, lo cual ponía en peligro su salud, su integridad inclusive la propia vida de la progenitora del sentenciado.

Frente a la familia y su ámbito de protección la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“... ”

1. La familia y su ámbito de protección

5.1. Esta Corporación ha tenido oportunidad de referirse a la institución familiar, definiéndola “como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”¹.

5.2. Así entendida, la familia ha sido considerada como *un* “presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado; lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, ya que “[e]s la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desordenes que allí tengan origen.”²

5.3. Acorde con lo anterior, la misma jurisprudencia ha destacado que la importancia de la familia surge de la propia Constitución Política, en cuanto dicho texto le atribuye, en los artículos 5º y 42, la condición de “*institución básica*” y “*núcleo fundamental de la sociedad*”, señalando que la misma

¹ Sentencias C-271 de 2003, C-821 de 2005 y C-241 de 2012.

² Sentencia C-271 de 2003. Reiterada recientemente en la sentencia C-241 de 2012.

4

COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURISO65@LIVE.COM

se constituye por vínculos naturales y jurídicos, y asignándole al Estado y a la sociedad el deber de garantizar su protección integral.

5.4. Los citados mandatos, a su vez, se corresponden plenamente con la concepción que el derecho internacional adopta sobre la institución familiar, en el sentido de reconocerla también como una institución básica e imprescindible de toda organización social, la cual debe ser objeto de atención y protección especial³. A este respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), se refieren a la familia como "*el elemento natural y fundamental de la sociedad*", al tiempo que le imponen a los estados y a la sociedad en general, la responsabilidad indelegable de protegerla y asistirle en procura de lograr su desarrollo integral.

5.5. La Corte ha destacado que el reconocimiento que la Constitución Política le hace a la institución familiar, se materializa a través de la implementación de un sistema de garantías previstas en el propio texto Superior, cuyo objetivo fundamental es "reconocer la importancia de la institución familiar en el contexto del actual Estado Social de Derecho y hacer realidad los fines esenciales que la orientan, entre los que se destacan: la vida en común, la ayuda mutua, la procreación y el sostenimiento y educación de los hijos"⁴. Sentencia C-026/16 del tres (3) de febrero de 2016, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

- La prisión en centro carcelario no debe ser la *prima ratio*, sino debe ser la *última ratio*, debiéndose examinarse ante todas aquellas medidas menos **lesivas de derechos, más paliativas**, mediante las cuales se puede cumplir de la misma manera con los fines de la pena.

Por otra parte, si uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, es claro que el individuo debe acceder a la libertad (reconocida como derecho inherente al ser humano), para poder "hacer uso productivo de sus facultades" y así contribuir a la sociedad.

En términos del ilustre tratadista Luigi Ferrajoli el "*argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es (...) el principio moral de la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un "medio" o "cosa"; sino siempre como un "fin" o "persona (...)* Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena. (...) Resulta por eso un argumento no sólo pertinente sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de que toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona".

Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la

³ Sobre el punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-821 de 2005 y C-241 de 2012.

⁴ Sentencia C-241 de 2012.

JOSE EFREN VILLAMIL - ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.

5

COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURIS065@LIVE.COM

privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y es que es evidente, como ya lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, que *"lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad"*.⁵ (subraya la Corte)

Por último me permito informarle a su Señoría que el señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**, se encuentra cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria en la carrera 91D No. 54 C – sur 38 barrio el Corzos de Bogotá, D. C.

PETICIONES

1.) Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a su señoría Revocar la providencia de fecha 19 de mayo de 2021, por medio de la cual su Señoría negó la Libertad condicional deprecada por el señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**.

2.) Como consecuencia de la revocatoria solicitada en el numeral anterior y como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 471 del Código de Procedimiento Penal (ley 906/2004) y 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, respetuosamente solicito conceder al señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL** la Libertad Condicional conforme a las normas antes mencionadas.

3.) Oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, D.C. – La Picota, a fin de que remitan a su Honorable Despacho los siguientes documentos correspondientes al señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**:

- a.- Resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del establecimiento carcelario
- b.- Cartilla Biográfica,
- c.- Certificados de buena conducta
- d.- Certificados de trabajo o estudio y demás documentos que su señoría considere pertinentes para conceder a mi representado la Libertad Condicional.

Esta solicitud la hago como quiera que la remisión de los documentos antes mencionados, se realizan mediante tramite interno entre la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, D.C. – La Picota y el Despacho que este conociendo de la ejecución de la sentencia condenatoria.

4.) Si el señor Juez Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decide no revocar la providencia recurrida, respetuosamente solicito conceder el Recurso de Apelación ante el señor Juez cincuenta y cuatro (54) penal con funciones de conocimiento de Bogotá, D. C., conforme lo establece el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal (ley 906/2004)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-565 de 1993. M.P: Hernando Herrera Vergara.

JOSE EFREN VILLAMIL – ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.

6

COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURIS065@LIVE.COM

Del señor Juez, Respetuosamente;


JOSE EFREN VILLAMIL
C. C. No. 79637151 de Bogotá.
T. P. 162729 del C. S. de la Judicatura.
E. mail: jevillamil91@hotmail.com
Celular: 3103361818

JOSE EFREN VILLAMIL - ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.